



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LUZ YANIRA ESCOBAR SARMIENTO
DEMANDADO: AGROPECUARIA EL NILO S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2016-00436-01

AUTO No. 257

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MANUEL SEGUNDO MARTINEZ ESPINOSA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2014-00120-02

AUTO No. 258

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita D.

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA OCHOA OCHOA
DEMANDADO: TAILONG SONG Y OTRA
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2017-00116-01

AUTO No. 259

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (demandante y codemandado TAILONG SONG), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ALONSO ZUÑIGA ALVARADO
DEMANDADO: MANUELITA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-00400-01

AUTO No. 260

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO GOMEZ PEREZ
DEMANDADO: RODOLFO CASTAÑO AGUDELO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2016-00193-01

AUTO No. 261

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: LILIANA CARDONA CRUZ
DEMANDADO: RODOLFO CASTAÑO AGUDELO
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2016-00193-01

AUTO No. 262

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: GUIDO ANTONIO OROZCO LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00148-01

AUTO No. 263

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: TRINIDAD SALAZAR DE BORRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00296-01

AUTO No. 264

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (Demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MARCO TULIO LOPEZ RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TORO VALLE
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2017-00140-01

AUTO No. 265

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MARCOS ALONSO BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00314-01

AUTO No. 266

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MARISOL BERRIO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00161-01

AUTO No. 267

Guadalajara de Buga, Valle, Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita D.

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR ROSERO PUERTA
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00037-01

AUTO No. 268

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandada), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita D.

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS ARROYAVE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2017-00503-01

AUTO No. 269

Guadalajara de Buga, Valle, Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita D.

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: GUILLERMO MONCAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00161-02

AUTO No. 270

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por la recurrente (demandante), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OSORIO MARIN
DEMANDADO: LUIS RODRIGO OSORIO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00517-01

AUTO No. 271

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por los recurrentes (parte demandada plural), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: OSCAR VILLAQUIRAN MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO Y OTRO
RADICACIÓN: 76-147-31-05-001-2016-00177-01

AUTO No. 272

Guadalajara de Buga, Valle, Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: GLORIA SALCEDO PATIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00089-01

AUTO No. 273

Guadalajara de Buga, Valle, Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término común de cinco (5) días las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACION DE SENTENCIA
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES
DEMANDANTE: ANGELICA BANGUERA Y OTRA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2017-00177-01 ACUMULADO

AUTO No. 274

Guadalajara de Buga, Valle, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (5) días a cada una de las partes - los cuales comienzan a correr con la ejecutoria de la presente providencia-, iniciando por las recurrentes (Angélica Banguera y Florencia Arrechea), a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Buga (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), aporten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE,

Consuelo Piedrahita

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NOLBERTO MARTINEZ RIVERA
DEMANDADO: GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2012-00248-01

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

El proceso sub examine, fue repartido el día 24 de octubre de 2018, con el objeto de impartirle el trámite de la segunda instancia que prevé la Ley 1149 de 2007 en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En la fecha, y estando el proceso en el estudio respectivo, advierte esta sustanciadora una situación que le impide su conocimiento.

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que las leyes sobre procedimiento son de orden público, irrenunciables y de aplicación inmediata, sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas.

Es deber de los funcionarios judiciales en el trámite del proceso, aplicar los principios generales del derecho procesal, en especial el Art. 29 de la Constitución Política, el cual establece el principio conocido como legalidad del proceso al disponer que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De la misma manera, la norma constitucional citada, prevé el debido proceso como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

Pues bien, en el presente asunto, desde la misma presentación de la demanda y específicamente en el acápite de pretensiones (fol. 4) se evidencia que la parte demandante adelantó la acción buscando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo que tuvo su génesis el 1o de agosto de 2005 y sobre el cual se surtió una sustitución patronal y como consecuencia de esa declaratoria pide se condene solidariamente a los codemandados al pago de diversos emolumentos allí definidos, pidiendo salarios hasta el último día de agosto de 2011, primas, cesantías y vacaciones hasta el 4 de septiembre de 2011 e intereses a las cesantías hasta el 5 de septiembre de 2011, adicionalmente reclama sanción moratoria, indemnización por despido injusto, pago de aportes pensionales, indexación y costas procesales.

Surtidos todos los tramites atinentes a un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el Juez Laboral del Circuito de Roldanillo, Valle, dictó la sentencia No. 23, en audiencia pública oral el día 26 de septiembre de 2018; como fundamento de su decisión el a quo narró los antecedentes, planteó el problema jurídico y relató el material probatorio recaudado. Inició sus consideración enunciando el sentido del fallo y delimitando los extremos de la relación entre el

1 de agosto de 2005 y el 16 de noviembre de 2011, explicó el principio de congruencia y narró lo contenido en el Art. 281 del CGP, posteriormente planteó las facultades de fallar extra y ultra petita e indicó seguidamente que tomaría como fecha final de la relación la ya señalada (16 de noviembre de 2011), en aplicación de esa facultad normativa (extra y ultra) pese a que en la demanda se había relatado una fecha anterior.

Efectuó análisis de los artículos 67, 68 y 69 del C. S. del T., respecto a la sustitución patronal, sus elementos y la consecuente responsabilidad solidaria; posteriormente analizó las pruebas documentales y testimoniales concluyendo que no hay duda en torno a que frente al contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la parte demandante y la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A. se suscitó la sustitución de empleador a partir del 12 de septiembre de 2009, fecha a partir de la cual los servicios se siguieron prestando a favor del GRUPO C LOZANO S.A.S., empresa que es la llamada a responder por todos los créditos derivados del contrato de trabajo, absolviendo así a la AGROPECUARIA EL NILO S.A.

Señaló que de la prueba aportada se infiere que el actor estuvo vinculado mediante un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad GRUPO C. LOZANO S.A.S., el cual rigió entre el día 1 de agosto de 2005 y el 16 de noviembre de 2011, vínculo que finalizó por decisión unilateral del demandante.

Pasó a estudiar las pretensiones relativas a salarios; cesantías e intereses a las cesantías; primas de servicio y compensación de vacaciones e impuso su pago. Absolvió a la demandada del pago de la indemnización por despido injusto; condenó al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del C. S. del T, al pago de aportes pensionales y finalmente impuso las condenas en costas.

Inconforme con esta decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, puntualmente respecto al tema de la finalización de la relación; señaló que el demandante no renunció ni fue entregada carta de renuncia (sic), agregando que para el momento de la devolución de los establecimientos de comercio, ocurrida en 12 de febrero de 2012, el demandante seguía en nómina, esto es, ocurrida la segunda sustitución el demandante continuaba prestando sus servicios para la entidad. Aseguró que el juez en su rigurosidad probatoria da más fuerza a unas pruebas que a otras y así ubica el extremo final el 16 de noviembre de 2011 conforme lo exteriorizan las documentales, pero no tiene en cuenta las testimoniales.

Continúa diciendo que hay una circunstancia fáctica y es que la empresa cesó en su actividad el 5 de septiembre de 2011, pero que no desapareció como persona jurídica, y al cesar la actividad u objeto no se permitió a los trabajadores mantenerse en su puesto de trabajo, indicando que por ello es que se relaciona esa fecha, la del 5 de septiembre, en la demanda, pero que las deponentes si fueron claras al manifestar que el demandante aun después se mantuvo en nómina. Aseguró que el haber señalado en el hecho 3° de la demanda esa fecha en septiembre solo significa que en esa data cesó la actividad, pero no es la de la finalización de la relación. Aseguró en resumen que las deponentes pudieron asegurar que el demandante continuó laborando posteriormente y que el juez no da fuerza probatoria a sus versiones y sólo acoge las pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

El reparo concreto de la parte recurrente, se circunscribe a que se hubiere declarado como extremo final de la relación el día 16 de noviembre de 2011, asegurando que las pruebas testimoniales dan cuenta de una fecha posterior, misma que no señala en su recurso.

Pues bien, como se dijo en líneas anteriores, la parte demandante en el acápite de pretensiones pide el pago de diferentes emolumentos señalando para ellos unas fechas disimiles, pero sin que se supere en ninguna de ellas la fecha del 5 de septiembre de 2011; en los hechos de la

demanda, específicamente en el supuesto factico rotulado con el numero 3 señaló: “si bien, hasta la fecha mi poderdante no ha renunciado, ni le ha sido entregada carta de terminación del contrato, la labor cumplida por mi poderdante, la desarrolló hasta la fecha 5 de septiembre de 2011, fecha en que la empresa Grupo C Lozano Nilo SAS cesó de cumplir con su objeto social”; a folio 217 se evidencia una reforma a la demanda, pero la misma se circunscribe a modificar el acápite de pruebas, así las cosas, bajo este panorama y con las anteriores precisiones, las entidades demandadas dieron respuesta a la demanda; es decir, en ninguno de los escritos se indicó una fecha posterior como el extremo final de la relación.

En esas condiciones, debe recordar la Sala, que es norma general e imperativa el principio de la congruencia entre la sentencia y los hechos, pretensiones y excepciones oportunamente propuestos en el trámite, de conformidad el Art. 281 del CGP citado por el a quo:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta...”

Al respecto en la Sentencia SL1910-2019 de fecha 22/05/2019 radicación 73092 Magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, precisó ciertos conceptos generales del derecho y así se expresó:

“En lo que jurídicamente concierne al principio de congruencia, la Sala reitera las reflexiones esbozadas en la sentencia CSJ SL2808-2018, que resolvió similar acusación a la acá ventilada. En dicha oportunidad se precisó el alcance y aplicabilidad de dicho principio, en los siguientes términos:

Dicho de otro modo, en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación, la sentencia debe estar acorde con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se plantean; empero, ello no obsta para que el juez, eventualmente, pueda interpretar la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento. (...)

Las anteriores disquisiciones hacen referencia a la denominada congruencia externa, según la cual se reitera toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.”

*Empero, no es posible obviar, que para la especialidad Laboral, el Art. 50 del CPT y la SS., permite que el juez emita pronunciamiento extra y ultra petita, dice la norma: “**El Juez de primera instancia** podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”*

Facultad de proferir sentencia más allá o por fuera de lo solicitado, que se extiende al fallador de única instancia como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C 662-98, pero vedada al juez de segunda, así lo enseñó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-8716 (38010), jul. 2/14, M. P. Rigoberto Echeverri Bueno

“Efectivamente, como lo reclama la censura, el Tribunal ordenó la indexación de las sumas que fueron objeto de condena, a partir de la fecha en la que ocurrió el despido y hasta el momento en el que se hiciera el pago efectivo de las mismas, «...de manera oficiosa, con el propósito de lograr el equilibrio económico de la condena...» También resulta evidente que dicha pretensión no fue incluida dentro de la demanda, ni adicionada

en la primera audiencia de trámite o considerada por el juzgador de primer grado, por virtud de las facultades ultra y extra petita.

Por lo mismo, el Tribunal incurrió en la infracción del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues dicha norma no lo autorizaba para ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos en la demanda, por lo que, al ordenar el pago indexado de las condenas, actuó sin competencia funcional.”

Basta lo dicho para concluir, que no puede esta Colegiatura, estudiar el recurso planteado, en tanto el mismo busca que se acuda a las pruebas testimoniales recaudadas para establecer como extremo final de la relación, uno posterior al reclamado en la demanda, excediendo de esa manera las pretensiones en ese escrito contenidas.

Como indicó el máximo órgano de la jurisdicción carece esta colegiatura de competencia funcional para ello, máxime cuando el a quo ya empleó la facultad de fallar extra y ultra petita, declarando una fecha distinta y más beneficiosa que la expuesta en el libelo introductorio.

Conforme lo anterior, es del caso dejar sin efecto el Auto No. 665 del 25 de octubre del año dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se admitió el conocimiento del asunto, se abstendrá el despacho de dar trámite y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de Origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 665 del 25 de octubre del año dos mil dieciocho (2018) conforme se señaló en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado contra la sentencia 23 del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Laboral del circuito de Roldanillo (V) dentro del Proceso Ordinario Laboral propuesto por **NOLBERTO MARTINEZ RIVERA** contra **GRUPO C LOZANO NILO SAS Y OTROS**, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BAYRON BORJA RENTERÍA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2017-00186-01

Guadalajara de Buga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

El proceso sub examine, fue repartido el día 3 de octubre de 2018, con el objeto de impartirle el trámite de la segunda instancia que prevé la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Art. 69 del CPTSS, motivo por el cual mediante auto 622 del 4 de octubre de 2018 se admitió el asunto.

En la fecha, con el fin de proceder con el estudio respectivo, se advierte una situación que le impide su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que las leyes sobre procedimiento son de orden público, irrenunciables y de aplicación inmediata, sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas.

Es deber de los funcionarios judiciales en el trámite del proceso, aplicar los principios generales del derecho procesal, en especial el Art. 29 de la Constitución Política, el cual establece el principio conocido como legalidad del proceso al disponer que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De la misma manera, la norma constitucional citada, prevé el debido proceso como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

Pues bien, el señor Borja Rentería, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra el Hospital Luis Ablanque de la Plata, con el fin de que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo entre el 01 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2016; como consecuencia de la anterior declaración, pide se condene a la demandada al pago de la liquidación definitiva de sus prestaciones, a la indemnización moratoria, lo que extra y ultra petita quede probado y las costas procesales.

Surtidos todos los tramites atinentes a un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, el Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dictó la sentencia No. 47, en audiencia pública oral el día 31 de agosto de 2018, en la que resolvió ordenar a la entidad demandada al pago de las acreencias adeudas y la indexación de las sumas, absolvió de las demás pretensiones y ordenó la consulta de la sentencia por haber salido condenada una entidad descentralizada en que la Nación es garante.

Así las cosas, revisada la norma en comento, advierte esta colegiatura que la misma a su tenor literal señala:

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

*También serán consultadas las sentencias de **primera instancia** cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”*

De cara a la norma transcrita, evidente resulta que correspondiendo el presente asunto a uno de ÚNICA instancia, no se encuentra cobijado en la garantía legal de consulta, pues la norma es clara y limita dicho grado jurisdiccional a las sentencia de primera instancia.

Ahora bien, no olvida esta colegiatura que la Corte Constitucional mediante sentencia C 424 del año 2015, hizo extensiva la garantía de la consulta a los trámites de única instancia, sin embargo, esta se limitó exclusivamente a aquellas sentencias totalmente adversas al trabajador.

En ese orden de ideas; debe decir esta sala unitaria que el grado jurisdiccional de consulta es inadmisibile en consonancia con lo establecido en el inc. 2 del Art. 69 CPTSS.

Conforme lo anterior, es del caso dejar sin efecto el Auto No. 622 del 4 de octubre del año dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se admitió el conocimiento del asunto, se abstendrá el despacho de dar trámite y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de Origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 622 del 4 de octubre del año dos mil dieciocho (2018) conforme se señaló en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conocer el grado jurisdiccional de consulta, concedido en primera instancia, sobre la sentencia No. 47 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Primero Laboral del

Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: en firme la presente providencia devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Consuelo Piedrahita A.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada